

cios de transmisiones hoy existentes y, ante todo, autoriza al Ministerio del Interior para crear unidades de policía judicial para la investigación de aquellos tipos de actividades delictivas cuya mayor incidencia social aconsejan un tratamiento especializado y diferenciado dentro de la organización policial.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Uno. El Ministerio del Interior procederá a crear en la Dirección General de Seguridad y en la Dirección General de la Guardia Civil unidades de policía judicial especializadas, según las diferentes clases de delitos. Las unidades creadas en la Dirección General de Seguridad dependerán de la Comisaría General de Policía Judicial.

La unidad de policía judicial para los delitos de terrorismo se integrará conjuntamente por miembros de la Policía Gubernativa y de la Guardia Civil, y dependerá directamente del Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Orden Público.

Dos. La creación de las unidades a que se refiere el apartado anterior se efectuará de acuerdo con los Ministerios interesados por razón de las materias que correspondan a cada una de las unidades de policía judicial especializadas.

En todo caso, y en lo que afecte a la Guardia Civil, la creación de dichas unidades especializadas se efectuará de acuerdo con el Ministerio de Defensa.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. El Ministerio del Interior dictará las normas e instrucciones oportunas para proceder a la unificación de todos los servicios de transmisiones dependientes de la Dirección General de Seguridad.

Dos. Asimismo, los Ministerios de Defensa y del Interior adoptarán conjuntamente las medidas oportunas para coordinar los servicios de transmisiones dependientes de las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Consejo de Regencia:
El Presidente,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE ECONOMIA

15722 *ORDEN de 21 de junio de 1978 por la que se establecen transitoriamente depósitos obligatorios sobre los incrementos de las cuentas extranjeras para pagos en España y las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La situación general en los mercados internacionales de cambio está dando origen a movimientos de fondos a corto plazo que, al afectar la situación de la liquidez interna de los distintos mercados nacionales, obstaculizan el programado control de las magnitudes monetarias. A fin de evitar estos efectos sobre el sistema español, el Banco de España ha recomendado reintroducir, siquiera sea de forma transitoria, el instrumento, ya experimentado con éxito en nuestro ordenamiento, del depósito obligatorio en el Banco de España de los incrementos que experimenten las cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España y las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Entidades con funciones delegadas del Banco de España vendrán obligadas a constituir en el Banco de España depósitos especiales en efectivo, sin interés, en cuantía equivalente al 100 por 100 de los incrementos que experimenten sus depósitos o imposiciones en cuentas extranjeras en pesetas

para pagos en España (cuentas A) a la vista, de ahorro o a plazo, cualquiera que fuese su titular e independientemente de la rúbrica del balance en que luzcan.

De igual forma se procederá con el 100 por 100 de los incrementos que experimenten los saldos acreedores de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B).

Segundo.—Para el cálculo de los incrementos a que se refiere el número precedente se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se considerará incremento en cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A) el aumento que cada día experimente el conjunto de saldos acreedores de dicha naturaleza respecto a su importe global existente al cierre del día precedente.

b) Se considerará incremento en cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B) el aumento experimentado cada día en el conjunto de saldos acreedores de dicha naturaleza respecto a su importe global existente al cierre del día precedente.

c) En ningún caso se compensarán los incrementos positivos y negativos que puedan presentar los saldos de las dos clases de cuentas, esto es, de las cuentas A y de las cuentas B.

Tercero.—Los depósitos especiales constituidos en el Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior no serán computables para la determinación del coeficiente de Caja, ni los activos mantenidos en cumplimiento de este coeficiente serán computables para la cobertura de los depósitos especiales establecidos por la presente Orden.

Cuarto.—En tanto no se disponga otra cosa, las Entidades depositarias no podrán satisfacer intereses en las cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A) ni a las cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B) que se abran a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Los depósitos o imposiciones a plazo existentes en la fecha de publicación de esta Orden se considerarán cancelados el día de su vencimiento y, en consecuencia, desde ese día dejarán de devengar intereses aunque se prorroguen.

Las cuentas a la vista y de ahorro que estén abiertas el día de entrada en vigor de esta Orden dejarán de devengar intereses a partir de la primera liquidación semestral. En ningún caso se devengarán intereses por los abonos que se realicen en dichas cuentas a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Quinto.—Se autoriza al Banco de España para dictar las normas necesarias para la ejecución y control de lo dispuesto en los números anteriores.

Sexto.—Las normas establecidas en la presente Orden y las que para su ejecución dicte el Banco de España serán de obligada observancia, y su incumplimiento será considerado como infracción muy grave a efectos de las sanciones previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse en virtud de lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1938.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I.
Madrid, 21 de junio de 1978.

ABRIL MARTORELL

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

15723 *ORDEN de 6 de junio de 1978 sobre condiciones para la autorización de estaciones radioeléctricas costeras privadas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 10 de abril de 1958, del extinguido Ministerio de la Gobernación, determina las condiciones para la concesión de autorizaciones provisionales para el establecimiento y funciona-

miento de estaciones radioeléctricas costeras, y preceptúa que tales estaciones serán concedidas en aquellos casos especiales en que exista insuficiencia de instalaciones, o reconocida falta de circuitos telefónicos o telegráficos, para retransmitir los mensajes recibidos, por la costera más próxima al puerto o localidad interesada.

El contenido de la citada Orden hace referencia a una de las modalidades de estaciones de tercera categoría, que contempla el Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares, aprobado por Real Orden de 14 de junio de 1924, cuya terminología aun cuando deba entenderse en sentido amplio, no resulta hoy adecuada al no encajar en el caso que nos ocupa, el régimen concesional previsto en dicha orden, con la figura de la concesión administrativa regulada por la normativa vigente en materia de contratos del Estado, por lo que procede aclarar el alcance de la intervención administrativa en este campo, ciñéndola a la forma de simple autorización administrativa.

De otra parte, por Decreto 3585/1970, de diciembre, y en su artículo tercero, se otorgó a la «Compañía Telefónica Nacional de España» la concesión del derecho a explotar los servicios costeros y portuarios que entonces prestaba la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y los de radiotelefonía que explotaba la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.», pero teniendo en cuenta la extensión y cobertura actual de tales servicios así como el desarrollo de las redes telegráficas y telefónicas, procede revisar las condiciones fijadas en la mencionada Orden, a fin de adecuarlas a la situación existente y en previsión de sucesivas autorizaciones administrativas de este tipo de estaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación sólo autorizará estaciones radioeléctricas costeras particulares en aquellos casos en que falte cobertura del servi-

cio público o cuando por la peculiaridad o características del servicio solicitado no resulte conveniente o aconsejable que se preste por las estaciones del servicio público, a cuyo efecto se consultará previamente a la Subsecretaría de la Marina Mercante y a la «Compañía Telefónica Nacional de España».

Artículo segundo.—La autorización que, en su caso, se otorgue sólo permitirá el intercambio de mensajes con los barcos dependientes del titular de la misma, excepto cuando se trate de comunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, con el servicio de operaciones portuarias o con el de movimiento de barcos.

Artículo tercero.—Las autorizaciones que se otorguen al amparo de esta Orden se cancelarán cuando desaparezcan las circunstancias que han motivado su otorgamiento.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, para dictar las instrucciones precisas para su ejecución, y resolver los casos particulares no comprendidos en la misma.

Disposición transitoria.—Las autorizaciones provisionales vigentes serán canceladas en el plazo de cinco años, excepto en los casos comprendidos en el artículo primero de esta Orden.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación, quedando derogada la de 10 de abril de 1958 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15724 *ORDEN de 30 de mayo de 1978 por la que se nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Moisés Ruiz Bazaga.*

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre) se integraron en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por don Moisés Ruiz Bazaga de los requisitos establecidos por el apartado b) del número 1 del artículo segundo del Decreto-ley citado, al aplicársele lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de Responsabilidad Política, y en el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía, a instancia de su viuda.

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Moisés Ruiz Bazaga, nacido el 7 de febrero de 1908, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG011741.

Segundo.—Reconocer al funcionario expresado, como tiempo de servicios prestados, a efectos de trienios, el comprendido entre el día 18 de diciembre de 1938, siguiente al de su separación del servicio, y el día 7 de junio de 1975, fecha en que falleció, ambos inclusive, con excepción, en su caso, de la pena que le hubiere sido impuesta por Tribunal militar, en el supuesto de no estar comprendida en la amnistía dispuesta por el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio.

Tercero.—Realizar este nombramiento a los solos fines de reconocimiento de la pensión que pudiera corresponder a los derechohabientes del señor Ruiz Bazaga, fallecido el día 9 de junio de 1975, que producirá efectos desde el día 1 de enero

de 1976, mes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto 3357/1975, ya citado.

Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de mayo de 1978.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15725 *ORDEN de 29 de mayo de 1978 por la que se designan Consejeros nacionales de Educación, en representación del Ministerio del Interior.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada, y con lo dispuesto en el Real Decreto 658/1978, de 2 de marzo, Este Ministerio ha resuelto nombrar Consejeros nacionales de Educación, en representación del Ministerio del Interior, a los siguientes señores:

Titular: Don Juan Alfonso Santamaría Pastor, Secretario general Técnico, y suplente, don Gervasio Martínez-Villaseñor García, Director general de Política Interior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.